

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **007**

Fecha: 27/01/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2020 00303	Tutelas	FREDY PERDOMO BASTOS	COLPENSIONES	Auto obedécese y cúmplase REVOCA INCIDENTE DE DESACATC CONSULTADO, PARA ARCHIVAR	26/01/2021		
41001 31 05002 2020 00383	Ordinario	PATRICIA ORTIZ MOLANO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda LA NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	26/01/2021		
41001 31 05002 2020 00384	Ordinario	EDGAR FABIAN PORTILLA	CONSORCIO VIASPALERMO 2017	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	26/01/2021		
41001 31 05002 2020 00385	Ordinario	MAGNOLIA RODAS RIVERA	MARIA ANGELICA YUNDA ROJAS	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	26/01/2021		
41001 31 05002 2020 00386	Ordinario	JORGE ENRIQUE ANDRADE MURCIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	26/01/2021		
41001 31 05002 2020 00387	Ordinario	MELANIA FERNANDEZ	UNION TEMPORAL INVERSIONES TOTAL SAS	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR, DEBE PRESENTAR NUEVAMENTE LA DEMANDA	26/01/2021		
41001 31 05002 2020 00392	Ordinario	YINETH ORTIZ RAMIREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	26/01/2021		
41001 31 05002 2020 00393	Ordinario	MARIA YASMIN CUENCA ALDANA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA MARLENY MUÑOZ BURGOS	Auto admite demanda Y ORDENE AMPLAZAMIENTO DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS, NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	26/01/2021		
41001 31 05002 2020 00395	Ordinario	JAMES SUAZA GUTIERREZ	DRILLING & PRODUCTION SERVICES S.AS	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR, DEBE PRESENTAR NUEVAMENTE LA DEMANDA	26/01/2021		
41001 31 05002 2020 00396	Ordinario	LUIS CARLOS DIAZ PERDOMO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	26/01/2021		
41001 31 05002 2020 00397	Ordinario	BEATRIZ LUCIA SERRANO ROJAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	26/01/2021		
41001 31 05002 2020 00398	Ordinario	JUAN RAMON GONZALEZ PRECIADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	26/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2020 00399	Ordinario	JAIRO ECHEVERRY CARMONA	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUERA COOMOTOR	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR, DEBE PRESENTAR NUEVAMENTE LA DEMANDA	26/01/2021		
41001 31 05002 2020 00402	Ordinario	MIGUEL CONDE PEREZ	MUNICIPIO DE AIPE HUILA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR, DEBE PRESENTAR NUEVAMENTE LA DEMANDACORREGIDA E INTEGRADA	26/01/2021		
41001 31 05002 2020 00403	Ordinario	LUIS CARLOS ZABALETA MELO	CONFIPETROL S.A.S	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR, DEBE PRESENTAR NUEVAMENTE LA DEMANDA CORREGIDA E INTEGRADA	26/01/2021		
41001 31 05002 2020 00404	Ordinario	ERNESTO LOSADA PLAZA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	26/01/2021		
41001 31 05002 2020 00406	Ordinario	WILLIAM ALFONSO CARDOSO ROJAS	MEDICALFLY S.A.S	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR, DEBE PRESENTAR NUEVAMENTE LA DEMANDA CORREGIDA E INTEGRADA	26/01/2021		
41001 31 05002 2020 00409	Ordinario	FABIOLA SALAZAR	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	26/01/2021		
41001 31 05002 2020 00411	Ordinario	WILSON MEDINA MEDINA	CONFIPETROL S.A.S	Auto de Trámite 5 DIAS PARA SUBSANAR, DEBE PRESENTAR NUEVAMENTE LA DEMANDA CORREGIDA E INTEGRADA	26/01/2021		
41001 31 05002 2020 00414	Ordinario	WILSON MEDINA MEDINA	CONFIPETROL S.A.S	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR, DEBE PRESENTAR NUEVAMENTE LA DEMANDA CORREGIDA E INTEGRADA	26/01/2021		
41001 31 05002 2020 00415	Ordinario	AVICOLA LA DOMINGA SAS	ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	Auto admite demanda NOTIFICACIONES A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	26/01/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

EN LA FECHA 27/01/2021

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@4cendoj.ramajudicial.gov.co**

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el presente incidente de desacato de tutela de FREDY PRDOMO BASTOS contra COLFONDOS y COLPENSIONES, informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva revocó el auto consultado.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del presente incidente de desacato de tutela de FREDY PRDOMO BASTOS contra COLFONDOS y COLPENSIONES, una vez ejecutoriado pasa al archivo.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGUE
Juez

20200030300
nts



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: PATRICIA ORTIZ MOLANO
DEMANDADOS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A -
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
-COLPENSIONES
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20200038300

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio XIMENA RIVAS ORTÍZ identificada con C.C. No. 1.975.295.052 y T.P. No. 328.422 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a los señores MIGUEL LAGARCHA MARTÍNEZ en su calidad de representante legal de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, o quien haga sus veces, MAURICIO OLIVEROS GONZALEZ en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41

CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la **Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020** “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS y en los términos previstos en los artículos 610 y 611 del Código General del Proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme a los incisos 6º y 7º del artículo 612 del C.G.P. en concordancia con el artículo 41 del CPTSS

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

cchm



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: EDGAR FABIAN PORTILLA
DEMANDADOS: OBRAS Y SERVICIOS NEIVA S.A.S.-
FARITH WILLINTON MORALES VARGAS
ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALERMO – HUILA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20200038400

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio EDER ARLEY PERDOMO DIAZ identificado con C.C. No. 1.082.215.901 y T.P. No. 329.507 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor MAURICIO ANDRÉS RODRIGUEZ ROMERO en su calidad de representante legal de la demandada OBRAS Y SERVICIOS DE NEIVA S.A.S., o quien haga sus veces, al señor FARITH WILLINTON MORALES VARGAS y a la señora NATALIA CAVIEDES CHICHILLA en su calidad de representante legal de la entidad demandada ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALERMO – HUILA, o quien haga sus veces, a quien se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda, so pena de inadmisión.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

cchm



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: MAGNOLIA RODAS RIVERA
DEMANDADOS: MARIA EMILIA ROJAS DE YUNDA – MARIA ANGÉLICA YUNDA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20200038500

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderada judicial, la cual por reparto correspondió, se tiene que:

- La apoderada no efectuó el traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y vinculados, en caso de desconocer el canal digital deberá acreditar con la demanda, el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S;

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P).

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio JENNY PAOLA OLARTE GÓMEZ identificado con C.C. No. 1.083.889.916 y T.P. No. 229.537 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ANDRADE MURCIA
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20200038600

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS identificado con C.C. No. 12.193.696 y T.P. No. 119.731 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor MAURICIO OLIVEROS GONZALEZ en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Se advierte que ya se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', with a long horizontal flourish extending to the right.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

cchm



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: MELANIA FERNÁNDEZ
DEMANDADOS: UNIÓN TEMPORAL INVERSIONES TOTAL S.A.S.
COMFAMILIAR DEL HUILA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20200038700

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial la cual por reparto correspondió, se tiene que:

- El apoderado no realizó el traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y vinculados, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.
- No anexa certificado de existencia y representación legal de las entidades demandadas UNIÓN TEMPORAL INVERSIONES TOTAL S.A.S. y COMFAMILIAR DEL HUILA, al tenor del numeral 4 y párrafo del artículo 26 del CPTSS.
- La pretensión única declarativa expresa diferentes manifestaciones para que se declaren, debiendo éstas manifestaciones relacionarse en diferentes puntos dentro del ítem de pretensiones declarativas, conforme al numeral 6° del art. 25 del CPTSS.
- En el acápite de pruebas se relaciona el documento “Antecedentes COLPENSIONES 26 folios” sin que se allegue de manera completa dicho documento, lo anterior de conformidad con el numeral 3° del artículo 26 del CPTSS.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P).

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LEÓN DAVID-K ALARCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 7.713.720 y T.P. 146.566 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: YINETH ORTÍZ RAMÍREZ
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A. - ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20200039200

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio JUAN FELIPE TRUJILLO RAMÍREZ identificado con C.C. No. 1.075.246.282 y T.P. No. 249.616 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a los señores y al señor MIGUEL LAGARCHA MARTÍNEZ en su calidad de representante legal de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, o quien haga sus veces, y MAURICIO OLIVEROS GONZALEZ en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el

término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Se advierte que ya se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

cchm



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **MARÍA YASMÍN CUENCA ALDANA**
DEMANDADOS: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA
MARLENY MUÑOZ BURGOS**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **20200039300**

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P.

De la solicitud de medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble referenciado en el escrito adjunto a éste (fl. 10 del archivo: 006Demanda.pdf del expediente digital), se negará lo peticionado por improcedente¹ al no cumplir con lo estipulado en el artículo 85A del CPTSS.

Conforme al Art.29 del CPTSS en concordancia con los Arts. 108 y 293 del CGP, normas aplicables en materia laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS, se procede a designar como curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA MARLENY MUÑOZ BURGOS a la abogada DIANA MARGARITA MORALES CORTÉS a quien se le enviará notificación de la designación a través de mensaje de datos al correo electrónico: abogados.morales212@hotmail.com y teléfono 3165286479, junto con los anexos para que proceda a contestarla dentro del término de 10 días hábiles siguientes, conforme al Art. 31 del CPTSS., cabe resaltar que el cargo de curador ad-litem, es de forzosa aceptación y se desempeñará en forma gratuita.

Por secretaria se comunicará el nombramiento a través de mensaje de datos al correo electrónico del designado, lo anterior, de acuerdo al artículo 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y se remitirá la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del artículo 108 del C.G.P.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio GERSON ILICH PUENTES REYES identificado con C.C. No. 7.727.362 y T.P. No. 177.165 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

¹ Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, Magistrada Sustanciadora Dra. OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, adiado el 06 de julio de 2018, radicado 66001-31-05-001-2018-00111-01.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA MARLENY MUÑOZ BURGOS conforme a la tabla que debe contener la publicación respecto a las partes del proceso y providencia a notificarse.

JUZGADO	RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	AUTO A NOTIFICAR,	NOMBRE DEL EMPLAZADO
Segundo Laboral del Circuito de Neiva	41001310500 22020003930 0	ORDINARIO LABORAL	MARÍA YASMIN CUENCA ALDANA	GUILLERMO ÁNGEL SOLANO	admisorio de la fecha 25/01/2021	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA MARLENY MUÑOZ BURGOS

CUARTO: REMITIR la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: designar como Curador Ad-Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA MARLENY MUÑOZ BURGOS** a la abogada DIANA MARGARITA MORALES CORTÉS a quien se le enviará notificación de la designación a través de mensaje de datos al correo electrónico, junto con los anexos para que proceda a contestarla dentro del término de 10 días hábiles siguientes conforme al Art. 31 del CPTSS.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

SEXTO: NEGAR la solicitud de medida cautelar enunciada, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,


YESID ANDRADE YAGÜE
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: JAMES SUAZA GUTIÉRREZ
DEMANDADOS: DRILLING & PRODUCTION SERVICES SAS.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20200039500

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, promovida a través de apoderada judicial la cual por reparto correspondió, se tiene que:

- La apoderada no realizó el traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y vinculados, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.
- No anexa certificado de existencia y representación legal de DRILLING & PRODUCTION SERVICES SAS., al tenor del numeral 4 y párrafo del artículo 26 del CPTSS.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P).

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DIANA MARCELA RINCÓN ANDRADE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.256.912 y T.P. 227.239 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: LUIS CARLOS DÍAZ PERDOMO
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES S.A. –
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. -
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.-
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20200039600

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio MARIA ALEJANDRA RODRÍGUEZ TOVAR identificada con C.C. No. 1.077.865.670 y T.P. No. 275.323 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, al señor JUAN DAVID CORREA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.- o quien haga sus veces, y al señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, en su calidad de representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a quien se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De

conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020** “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Se advierte que ya se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGUE.

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **BEATRIZ LUCIA SERRANO ROJAS**
DEMANDADOS: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES – COLFONDOS PENSIONES Y
CESANTÍAS S.A.**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **20200039700**

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS identificado con C.C. No. 12.193.696 y T.P. No. 119.731 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor MAURICIO OLIVEROS GONZALEZ en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, y al señor ALIAN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA en su calidad de representante legal de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, o quien haga sus veces, a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la **Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el**

iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Se advierte que ya se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

cchm



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: JUAN RAMONS GONZALEZ
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES – SOCIEDAD ADMINISTRADORA
DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20200039800

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS identificado con C.C. No. 12.193.696 y T.P. No. 119.731 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor MAURICIO OLIVEROS GONZALEZ en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, y al señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, en su calidad de representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., o quien haga sus veces, a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la **Corte Constitucional**

en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Se advierte que ya se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', with a long horizontal flourish extending to the right.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

cchm



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: JAIRO ECHEVERRY CARMONA
DEMANDADOS: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y
CAQUETÁ LTDA. COOMOTOR LTDA.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20200039900

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, promovida a través de apoderado judicial la cual por reparto correspondió, se tiene que:

- El apoderado no realizó el traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y vinculados, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P).

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN SEBASTIÁN BRIÑEZ CANO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.239.007 y T.P. 250.259 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: MIGUEL CONDE PÉREZ
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE AIPE
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20200040200

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial la cual por reparto correspondió, se tiene que:

- En el poder allegado por el abogado demandante no se indica el correo electrónico del mismo según lo reglado por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 CPTSS y artículo 74 del C.G.P.
- El apoderado no realizó el traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y vinculados, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.
- No existe coherencia temporal en el hecho 8° con lo narrado en los demás puntos de la demanda, al tenor del numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.
- No se relaciona los extremos temporales del trabajador en la pretensión declarativa primera del escrito de demanda, de conformidad con el numeral 6° del ídem.
- La pretensión declarativa segunda expresa diferentes manifestaciones para que se declaren, debiendo éstas manifestaciones relacionarse en diferentes puntos dentro de dicho ítem, conforme al numeral 6° del art. 25 del CPTSS.
- Le corresponde a la parte actora, con observancia al Art. 26 del CPT.SS, aportar con la demanda los documentos que se relacionan en el acápite de pruebas ítem “CERTIFICADAS” relacionado en folios 2 y 3 del escrito de demanda, y que para ello debió ejercer el derecho de petición ante la entidad allí mencionada (Art. 24 y SS, de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el Art. 145 CPTSS y, Art. 78. Núm. 10 C.G.P)
- Deberá indicar la cuantía teniendo en cuenta lo pretendido como acreencias laborales e indemnizaciones, conforme al numeral 10 del artículo 25 del CPTSS.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P).

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: LUIS CARLOS ZULETA MELO
DEMANDADOS: CONFIPETROL S.A.S.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20200040300

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial la cual por reparto correspondió, se tiene que:

- En el poder allegado por el abogado demandante no se indica el correo electrónico del mismo según lo reglado por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 CPTSS y artículo 74 del C.G.P.
- El apoderado si bien anexa pantallazo del envío de la demanda a un correo electrónico, este Despacho no logra identificar si efectivamente se realizó al demandado CONFIPETROL S.A.S., por lo anterior se requiere que en la prueba que se anexe como subsanación, se visualice el correo electrónico completo al cual se realizó el traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y vinculados, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.
- No anexa certificado de existencia y representación legal de CONFIPETROL S.A.S., al tenor del numeral 4 y parágrafo del artículo 26 del CPTSS.
- No se relaciona los extremos temporales del trabajador en la pretensión primera del escrito de demanda, de conformidad con el numeral 6° del artículo 25 CPTSS.
- Al no allegar el Certificado de existencia y representación legal de la empresa CONFIPETROL S.A.S., no puede este Despacho corroborar que el correo electrónico reservas@betheltatacoaoficial.com, sea la dirección electrónica de notificación de la parte demandada, numeral 3° del ídem.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P).

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: ERNESTO LOSADA PLAZAS
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20200040400

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio TULIA SOLHEY RAMIREZ ALDANA identificada con C.C. No. 26.450.179 y T.P. No. 139.172 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor MAURICIO OLIVEROS GONZALEZ en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6º y 7º del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS..

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', with a long horizontal flourish extending to the right.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

cchm



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTES: EMILCE FLOREZ GONZALEZ, GLORIA YUDITH PASCUAS GUTIERREZ, ISABEL JIMENEZ PEREZ, ANDREA DEL PILAR VALENCIA RAMOS, SANDRA MILENA LLANOS MOSQUERA, TATIANA ANDREA CARDENAS FUENTES, DIANA MARCELA YARA CAICEDO, DAISSY MARIA RODRIGUEZ CASTAÑEDA, JUANA MENA MURILLO, GRACIELA NARVAEZ ESPINOSA, DIANA PATRICIA RODRIGUEZ, WILLIAM ALFONSO CARDOZO ROJAS, OLGA MEDINA LEGUIZAMO, RUBEN DARIO POLO TORRES, KELLY JOHANNA CELIS VILLARREAL, NATALIA TELLEZ ROJAS, ANA LUCIA GOMEZ DIAZ, MARLLY NAYIBE NINCO CASANOVA.

DEMANDADOS: ESTUDIOS e INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED, PRESTMED SAS, CONSORCIO PRESTASALUD integrada por MIOCARDIO SAS, MEDICALFLY SAS, ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES LTDA, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA SAS, FUNDACIÓN ESENSA, FUNDACIÓN SAINT, CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A., COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ, HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20200040600

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial la cual por reparto correspondió, se tiene que:

- No discrimina en forma individualizada y concreta una a una las pruebas documentales y anticipadas, que quiera hacer valer la parte actora en el proceso, lo anterior, al tenor de numeral 9° del artículo 25 y numeral 3° del artículo 26 del CPTSS.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ identificado con C.C. No. 7.729.039 y T.P. No. 184.500d el C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P).

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written in a cursive style with a large initial 'Y'.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

cchm



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: FABIOLA SALAZAR
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES S.A. –
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. -
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20200040900

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio ADRIAN TEJADA LARA identificado con C.C. No. 7.723.001 y T.P. No. 166.196 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, y a la señora ANA BEATRIZ OCHOA MEJÍA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.- o quien haga sus veces, a quien se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el

iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Se advierte que ya se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

cchm



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: WILSON MEDINA MEDINA
DEMANDADOS: CONFIPETROL S.A.S.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20200041100

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderada judicial la cual por reparto correspondió, se tiene que:

- En el poder allegado por la abogada demandante no se indica el correo electrónico del mismo, según lo reglado por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 CPTSS y artículo 74 del C.G.P.
- El apoderado no efectuó el traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y vinculados, en caso de desconocer el canal digital deberá acreditar con la demanda, el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S;

RESUELVE:

DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P).

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: WILSON MEDINA MEDINA
DEMANDADOS: CONFIPETROL S.A.S.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20200041400

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderada judicial la cual por reparto correspondió, se tiene que:

- En el poder allegado por la abogada demandante no se indica el correo electrónico del mismo, según lo reglado por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 CPTSS y artículo 74 del C.G.P.
- El apoderado no efectuó el traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y vinculados, en caso de desconocer el canal digital deberá acreditar con la demanda, el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S;

RESUELVE:

DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P).

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: AVICOLA LA DOMINGA S.A.S.
DEMANDADOS: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20200041500

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Única Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio HAROLD BOSSO ROJAS identificado con C.C. No. 12.258.051 y T.P. No. 201.460 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ en su calidad de representante legal de la demandada ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', written in a cursive style. The signature is positioned above the printed name and title.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Cchm
20200041500